

tivas acogidas al Programa y cuatro representando al sector gubernamental. Disponiéndose, que ningún director así electo podrá servir por un período mayor de dos términos de tres años cada uno. La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes:

(a) Deberá reunirse por lo menos trimestralmente cada año. Podrá celebrar todas aquellas reuniones y sesiones extraordinarias que estime necesarias. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de los miembros que la componen. Cuatro miembros de la Junta constituirán quórum. Cuando las cooperativas acogidas al Programa elijan un representante adicional, el quórum de la Junta lo constituirán cinco miembros.

(b) Considerar, aprobar o rechazar todo proyecto de reglamentación que le someta el Inspector.

(c) Considerar, aprobar y rechazar la política de inversión que para su estudio y análisis le refiera el Inspector.

(d) Ordenará y aprobará, después de finalizar cada año económico, que se prepare y envíe al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a las cooperativas participantes en el Programa, un Informe Anual que contenga, entre otras cosas, un estado de situación económica, certificado por un Contador Público Autorizado, un estado de ingresos y desembolsos para el año, estados detallados acerca de la experiencia de reclamaciones del Programa para el año, un informe sobre los títulos de inversión y propiedad del Programa, una evaluación que incluya, entre otras cosas, datos estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación del Programa y del resultado de sus operaciones.

(e) Revisar, aprobar y rechazar la cuota regular anual que someta el Inspector.

(f) Considerar toda consulta que le sometan las cooperativas relacionada con el Programa. En estos casos la decisión de la Junta será final e inapelable.

Sección 19.—

Ningún acreedor, por sentencia, o cualquier otro reclamante podrá embargar la totalidad o parte de las cuentas del Programa. El Programa no quedará sujeto al pago de intereses sobre sentencia que le afecten.

Sección 20.—

Todas las otras leyes o partes de leyes, que estén en conflicto con esta ley, quedan por la presente derogadas.

Sección 21.—

Se dispone que el Programa no estará sujeto a ninguna disposición de los estatutos de Puerto Rico que se ocupan de las compañías de seguros.

Sección 22.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1980.

Procedimiento Criminal—Sistema de Sentencia Determinada; Establecimiento

(P. del S. 1206)

[NÚM. 100]

[Aprobada en 4 de junio de 1980]

LEY

Para establecer el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico y derogar la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada, estableció en Puerto Rico el sistema de sentencia indeterminada, facultando a los tribunales a dictar sentencias indeterminadas sin límite específico de duración dentro de los términos mínimo y máximo provisto en la ley o por el tribunal sentenciador en aquellos casos en que la ley expresamente no dispongan término mínimo o máximo. Se pretendía que se le brindara al convicto el tiempo suficiente para rehabilitarse y reintegrarse a la comunidad así rehabilitado; y la vez se pretendía proteger a la sociedad. Sin embargo, dicho sistema propicia la disparidad en las sentencias y no ofrece certeza en cuanto a las penas a imponerse por los delitos cometidos.

Es preciso que se reoriente nuestro sistema de sentencia y se establezca una reforma radical que ofrezca un nuevo enfoque en cuanto a los propósitos de las penas. Estas deben tener un mayor grado de certeza para que operen como factor disuasivo de futura conducta criminal por parte de los delincuentes potenciales y pro-

picien uniformidad de manera que cada delito se castigue de acuerdo con su gravedad. Estos propósitos se logran estableciendo un Sistema de Sentencia Determinada o fija.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se establece el sistema de sentencia determinada en Puerto Rico. Cuando el Tribunal condenare a pena de reclusión, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave, se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito. De existir circunstancias agravantes o atenuantes, el Tribunal deberá aumentar o disminuir la pena fija establecida dentro de los límites establecidos en la ley para el delito. En estos casos el término de reclusión a imponerse también será fijo.

Sección 2.—

Toda disposición contenida en otras leyes que resulte incompatible con lo provisto en esta ley, queda por la presente derogada.

Sección 3.—Se deroga la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, según enmendada.⁶¹

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir nueve meses después de su aprobación, y sus disposiciones serán aplicables a personas a ser juzgadas por hechos delictivos que se cometan a partir de la fecha de su vigencia.

Aprobada en 4 de junio de 1980.

Código Penal—Sentencia Determinada; Enmiendas Concordantes

(P. del S. 1207)

[NÚM. 101]

[Aprobada en 4 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 13, 27, 40, 49, 54, 58, 59, 60, 62, 74, 77, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 101,

⁶¹ 34 L.P.R.A. secs. 1024, 1025.

103, 104, 105, 110, 111, 118, 122, 123, 128, 131, 137, 137A, 138, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 155, 159, 160, 161, 162, 165, 166, 168, 171, 173, 175, 180, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 201, 202, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 213, 216, 221, 225, 229, 232, 233, 234, 236, 239A, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 256, 259, 261, 262, 269, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al establecerse en Puerto Rico un Sistema de Sentencia Determinada, sustituyendo el Sistema de Sentencia Indeterminada, resultan afectadas varias disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ante la incompatibilidad de dichas disposiciones con el nuevo Sistema de Sentencia Determinada procede enmendar las mismas conforme a las nuevas disposiciones legales que regirán en lo sucesivo.

Las disposiciones objeto de enmienda son las relativas a las penas a imponerse en cada delito y las disposiciones generales sobre éstas. Bajo el anterior Sistema de Sentencia Indeterminada, las penas se estatúan a base de un mínimo y de un máximo como límites entre los cuales el Tribunal imponía una sentencia de naturaleza indeterminada. Bajo el Sistema de Sentencia Determinada en el cual se persigue la imposición de una pena fija establecida por ley, resulta necesario establecer las mismas para cada delito.

Con éste y otros propósitos, para responder al actual Sistema de Sentencia Determinada es que se propone esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos, 5, 13, 27, 40, 49, 54, 58, 59, 60, 62, 74, 77, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 101, 103, 104, 105, 110, 111, 118, 122, 123, 128, 131, 137, 137A, 138, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 155, 159, 160, 161, 162, 165, 166, 168, 171, 173, 175, 180, 182, 183, 184, 185, 187, 188, 189, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 201, 202, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 213, 216, 221, 225, 229, 232, 233, 234, 236, 239A, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 251, 253, 254, 256, 259, 261, 262, 269,